

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICTO JUDICIAL DE SINCELEJO
M.P: HECTOR ALARCON
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CEFERINO MANUEL PEREZ MONTES
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
RADICADO No 70001310500120170021301.

ALEGATOS DE CONCLUSION

LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor CEFERINO MANUEL PEREZ MONTES, demandante dentro proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar alegatos de conclusión:

ALEGATOS DE CONCLUSION

Que el ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cumplimiento de lo anterior, se puede establecer;

1. Mi poderdante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.994, es decir 40 años al 1 de abril de 1.994.
2. Para efectos del % de monto de la pensión de la pensión se aplico el 90 %.
3. Para efectos del *Ingreso Base de Liquidación*, se debe aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, en la medida que adquirió el statu pensional mi poderdante 01 de Agosto de 1.999 es decir que desde 01 de abril de 1.994

hasta 01 de agosto de 1.999 transcurrieron 5 años y 4 meses, lo cual no ha transcurrido los año que exige la norma o en todo caso el promedio de toda la historial laboral, cual le se mas favorable a mi poderdante.

SUSTENTADO los alegatos solicito al honorable despacho que se REVOQUE LA SENTENCIA INSTANCIA y se ACCEDA a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
C. C. No. 1.100.682.358 de Sampués.
T. P. No. 176.183 del C. S. de la J.